

Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Luz Damir Campo Campo
Demandado: Arney Hernández Trochez
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 29 de abril de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvasse Proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
La secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 835

La señora Luz Damir Campo Campo instauró demanda de divorcio de matrimonio civil, a través de apoderada judicial, en contra, del señor Arney Hernández Trochez, la cual fue inadmitida en auto n.º 718 de 16 de abril de 2024.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de rigor.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda declarativa de divorcio de matrimonio civil, incoada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Damir Campo Campo, en contra de del señor Arney Hernández Trochez.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I (art.368) del C. G. del P.; en primera instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia al demandado Arney Hernández Trochez, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.752.146, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022; sin entremezclar¹.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación

¹ CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Luz Damir Campo Campo
Demandado: Arney Hernández Trochez
Providencia: Admite demanda

o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a los sujetos procesales que conformen la parte demandada, por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Sexto.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Luz Damir Campo Campo
Demandado: Arney Hernández Trochez
Providencia: Admite demanda

Séptimo.– RECONOCER personería adjetiva a la abogada, Danna Valentina Valbuena Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.061.812.021 y tarjeta profesional n.º 354.227, expedida por le C.S. de la J. Para que intervenga en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido por la parte demandante.

Octavo. - REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar, con destino a esta Judicatura, los soportes que evidencien cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, ello en razón a que los mismos no fueron aportados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8485df91de9d8ccc18d7512b510227d920adb3c07d1b75b628e7e75fbc8729**

Documento generado en 29/04/2024 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>